

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-35-701-2015-00028-00  
**EJECUTANTE:** JOSÉ PASTOR YARA RODRÍGUEZ  
**EJECUTADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, visible a folios 157-167 del expediente.

Para resolver la liquidación de crédito por la parte demandada, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

**Antecedentes:**

1. A través de la presente acción ejecutiva el señor José Pastor Yara Rodríguez pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, el día 25 de septiembre de 2012, mediante las cuales se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – a reajustar la asignación de retiro del señor José Pastor Yara Rodríguez con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004, a partir del 20 de mayo de 2007. Asimismo, se condenó a la entidad demandada al pago de intereses.

2. Agotados los trámites procesales del proceso ejecutivo, este Juzgado, mediante auto de 05 de febrero de 2019<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución.

### De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutada en memorial visible a folio 82 presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

Valor IPC indexado: 974.279  
Menos Descuento Casur: 37.738  
Menos Descuento Sanidad: 35.543  
Valor Intereses: 1'651.156  
Valor a pagar: 2'552.154

### Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

---

<sup>1</sup> Folios 148-157.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”. (Negrilla fuera de texto).

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

Observa el despacho que la liquidación presentada no se ajusta a la sentencia que constituye título ejecutivo ni al mandamiento ejecutivo, por cuanto el capital que sirve de base para la liquidación de intereses debe ser el estimado de acuerdo con el pago parcial que se realizó mediante la Resolución N°. 7084 de 21 de agosto de 2013.

La entidad demandada no imputo el pago efectuado a intereses. En efecto, simplemente estableció la diferencia entre lo pagado en la Resolución N°. 7084 de 21 de agosto de 2013 y lo ordenado en el mandamiento de pago. Con fundamento en ello, procedió a liquidar los intereses desde la fecha de la ejecutoria hasta el 28 de febrero de 2019.

Luego, correspondía establecer la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado en la Resolución 7084 de 21 de agosto de 2013. A partir de allí se debía determinar el valor del capital y los intereses, imputando, en primer lugar, el pago de los intereses.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la entidad demandada debía pagar por concepto de diferencias por reajuste del IPC, durante el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2007 y el 18 de octubre de 2012, el valor de cinco millones novecientos tres mil ochocientos cinco pesos con diez centavos (\$5.903.805.10)<sup>2</sup>. A dicho valor debía adicionársele un millón trescientos ochenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos con treinta y cuatro centavos (\$1'388.493.34)<sup>3</sup>, por concepto de intereses.

De manera que, la entidad demandada al 31 de agosto de 2013, debía la suma de siete millones doscientos noventa y dos mil pesos doscientos noventa y ocho con cuarenta y cuatro centavos (\$7'292.298.44). Sin embargo, mediante la Resolución No. 7084 de 21 de agosto de 2013, CASUR ordenó el pago de cinco

<sup>2</sup> Según se determinó en la liquidación efectuada por el despacho (cuadro anexo 1).

<sup>3</sup> De conformidad con la liquidación realizada por el despacho (cuadro anexo 2).

millones novecientos cincuenta mil seiscientos veintidós (\$5'950.622), siendo insuficiente para determinarse cumplida la obligación.

Es decir, que, a lo pagado por la entidad ejecutada (\$5'950.622), debía restarse el valor de los intereses causados desde el día siguiente la ejecutoria (19 de octubre de 2012) hasta el 31 de agosto de 2013, esto es, \$1'388.493.34; y el valor del capital (\$5.903.805.10) quedando un saldo insoluto por concepto de capital equivalente a un millón trescientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y seis mil pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$ 1.341.676,44), siendo este el valor sobre el cual debía calcularse los intereses moratorios desde el 01 de septiembre de 2013 hasta la fecha.

A continuación, se hace un resumen de lo aquí indicado.

ORDENADO EN SENTENCIA	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$5.903.805.10
INTERESES (19/10/2012-31/08/2013)	\$1'388.493.34
TOTAL	\$7'292.298.44
RESOLUCIÓN N°. 7084	
PAGADO	\$5'950.622
IMPUTACIÓN INTERES	(-) \$1'388.493.34
IMPUTACIÓN A CAPITAL	(-) \$ 4.515.311,76
PENDIENTE POR PAGAR	\$1.341.676,44

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que la entidad demandada por concepto de capital debe al señor José Pastor Yara la suma de \$1.341.676,44; y por concepto de intereses la cifra de \$ 2.099.776,14, para un total de \$ 3.441.452,58.

Finalmente, se observa que no existen diferencias pensionales causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria, por cuanto, respecto del valor de la mesada pensional no existió controversia. Ello, bajo el entendido que la discrepancia en el presente asunto recaía sobre la fecha de la ejecutoria con la cual la entidad demandada liquidó el crédito. Se precisa que la variación en la fecha de la ejecutoria genera unos efectos en el reconocimiento y pago de intereses derivados de la variación del capital, pero nunca respecto del valor de la mesada pensional, por cuanto, para el mes de octubre de 2012 (fecha de la

ejecutoria de la sentencia) como para el 06 de diciembre de 2012 (ejecutoria según Res. 7084) la mesada era la misma, esto es, un millón quinientos treinta y tres mil trescientos cincuenta y cinco mil (\$1.533.355), como se observa a folios 190 a 192 del expediente, siendo reajustada anualmente en los porcentajes determinados en la ley, según se denota a folio 193.

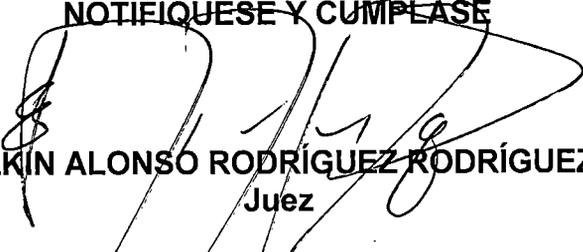
En razón a lo anterior, el juzgado modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, y en su lugar, la modificará, fijando el valor de la liquidación en la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos (\$3.441.452,58), el cual corresponde a la suma liquidada por este despacho.

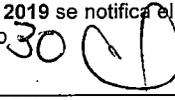
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, fijándola en suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.441.452,58), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy 12 de agosto de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado </p> <p>MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>
---